

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 184.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando á las Juntas de Subsistencias, creadas por la Ley de 14 de febrero de 1915, para intervenir la fabricación del pan y la clasificación de las harinas en sus respectivas localidades.

Dado en San Ildefonso á veintidós de junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

A LAS CORTES

Se ha preocupado el Gobierno de estudiar, cual se ha hecho en otras partes durante estas difíciles circunstancias, el modo y manera de aprovechar cuanto sea posible la cosecha nacional de trigo.

Por acuerdo de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y según anuncio publicado en la *Gaceta* de 28 de abril último, se abrió una información que había de durar hasta el 15 de mayo sobre la posibilidad de reglamentar la cla-

sificación de las harinas, y por consecuencia su cernido, para aumentar su rendimiento panificable, á fin de procurar suprimir ó reducir en lo posible la importación de trigos extranjeros. Concurrieron á esa información no pocos fabricantes y Cámaras de Comercio oponiéndose á la medida proyectada; otros en menor número, mostrándose conformes con ella.

Se completó después la referida información con una visita que practicaron los Ingenieros de la Dirección á dos de las principales fábricas establecidas en Madrid.

Como resumen de este trabajo informativo y de los estudios que en su consecuencia se han practicado, se llega á la conclusión de que si bien es difícil, y casi pudiera añadirse imposible, el adoptar en España una medida de carácter general semejante á la que se votó en Francia para hacer reglamentar la cantidad panificable de la harina que del trigo había de obtenerse, no es menos cierto que no es posible ni conveniente dejar completamente al arbitrio de harineros y fabricantes de pan la determinación del límite aprovechable de la cosecha nacional de trigo.

Esto se ve tanto más claramente cuanto que uno de los hechos que ha venido á poner en claro esa información, es que en los momentos actuales se nota un aumento considerable en el consumo de pan en toda la nación española y que todos los fabricantes de este artículo están trabajando casi al máximun de su producción, hecho que puede atribuirse bien á que el encarecimiento de otras substancias alimenticias hace que la cantidad de pan consu-

mida como sustitutiva de aquéllas es mayor, bien á que la abundancia de dinero que por el momento hay en España, debida á las exportaciones forzadas de tantos artículos, permite gastar algo más en la alimentación, bien á las dos causas combinadas, que parece lo más razonable.

Partiendo de ese hecho innegable, y teniendo en cuenta las dificultades cada día mayores que se presentan y que este Ministerio ha podido apreciar para abastecer de trigo á la Nación, dada la situación de los fletes y su carestía y la inseguridad de los mares, es evidente la necesidad de dictar reglas que nos lleven á un aprovechamiento intensivo de la cosecha.

El Parlamento francés, después de una discusión modelo de estudio del problema y hecha con el detenimiento y la competencia que en aquel Parlamento se acostumbra, llegó á la solución de establecer como mínimun de rendimiento de harina panificable para la molienda del trigo, el 74 por 100. En esa forma se entendía y se estimó que el pan fabricado sería completamente blanco y que, sin embargo, reuniría á más de condiciones de asimilación indiscutibles, mayor potencia de alimentación que el fabricado con harinas de menor rendimiento.

Con fecha posterior y muy reciente, se ha alterado aquélla disposición y se ha establecido como obligatoria la proporción del 77 por 100, aun cuando se ha hecho constar al discutirla, que ya ese pan no sería un pan blanco como el que se consume en la mayoría de los pueblos franceses, sino un verdadero pan del llamado de *munición*.

Por las razones antes expuestas,

se ve claramente la imposibilidad de hacer en España de obligatoria ejecución para todas las comarcas, una regla semejante.

En nuestra patria, hasta hace poco más de veinte años, eran desconocidas en absoluto las fábricas de molienda por cilindros sistema Austro-húngaro; pero después han ido adquiriendo un desarrollo extraordinario hasta el extremo de haber casi acaparado la total industria de fábricas de harinas, dejando, los molinos de piedra reducidos á necesidades modestas y puramente locales.

Como la transformación no se hizo de golpe, sino poco á poco, se han creado costumbres completamente diversas, y así en unas comarcas se obtiene una harina de primera que que en gran parte no se destina á la panificación y sí á la pastelería y á las fábricas de pastas para sopa; en otras las harinas de primera constituyen el elemento de fabricación del pan de lujo, y hay otras harinas inferiores, pero que representan todavía una proporción considerable, es decir, que no son remolidos ni aprovechamientos intensivos de los salvados, con las cuales se fabrica pan de segunda calidad, y hay casos más extraordinarios, como el que ocurre en Madrid y en alguna otra capital, en donde sólo se obtiene para la panificación un rendimiento de 50 por 100, y el 30 por 100 restante que constituye harinas de una clase inferior, no se emplea en fabricar panes de clase económica, y si se exporta á la sierra minera de Murcia, singularmente Cartagena, con lo cual se comete el gran error económico de que esas harinas, que á pesar de su clase verdaderamente inferior se venden al precio de 44 pese-

tas los 100 kilos, llegan al punto de destino recargadas en 3,50 pesetas de portes, ó sea á 47,50 pesetas, que es casi el precio de la harina corriente, y por tanto, el trigo que se moltura en Madrid, produce un pan bueno, pero carísimo y poco alimenticio para la Corte, y un pan malo y nada barato para la zona minera de Murcia, perdiéndose la diferencia en inútiles transportes.

Es, pues, evidente, que semejante estado de cosas no debe continuar por tiempo indefinido en estos momentos de carestía. Está bien que esos lujos y esos gastos caprichosos se sostengan en circunstancias normales de abundancia, pero no en ocasión como la presente en que hay que procurar sacar todo el rendimiento posible á los elementos de sustentación.

Y evidentemente, es mucho más lógico tratar de reglamentar estas cosas sin daño para nadie, sin medidas violentas, antes que llegar á las que como posibles establece la ley de Subsistencias de 14 de febrero de 1915.

En ese mismo orden de consideraciones, cabe también el regularizar el empleo de las harinas de centeno.

Sabido es que éstas vienen empleándose en la fabricación de pan mezcladas con las de trigo en muchas comarcas de España; pero esta mezcla, aparte de algunos casos en que en proporciones limitadas se hace precisa para la fabricación del pan de lujo, es lo cierto que en todos los casos es puramente subrepticia, ó sea hecha por los fabricantes de pan en su propio beneficio, y sin que se tenga para nada en cuenta en los cálculos reguladores que hacen los Municipios y las Juntas.

Está demostrado que el empleo de la harina de centeno mezclada con la de trigo en la proporción de un 10 por 100, no es perjudicial para la salud ni tampoco hace disminuir la calidad del pan.

Pero respecto de este punto, como del anterior, no sería tampoco posible dictar una medida de carácter general é igual para todas las regiones de España, los trigos que en ella se producen no son lo mismo, y la proporción, por tanto, de la mezcla, tiene que ser diferente.

Por todo lo expuesto, parece lógico que la única manera de reglamentar tan importantes materias, sea servirse de los organismos creados con el nombre de Juntas de Subsistencias por la Ley de 14 de febrero de 1915, y darles facultades para

que siempre que el precio del pan exceda de ciertos límites puedan, dentro de las reglas de antemano fijadas, intervenir esa fabricación así como la clasificación de las harinas y sus mezclas.

Para que pueda juzgarse de la importancia del empeño y de sus posibles resultados, basta hacer constar que la cosecha de este año se calcula en 41 millozes de quintales métricos de trigo, y que si entre las dos medidas indicadas pudiera obtenerse no ya un 15 por 100 y si sólo un 8 por 100 de mayor aprovechamiento, serían tres millones menos de quintales métricos de trigo á importar del extranjero, y calculados al precio mínimo de 36 pesetas, ó sea con el flete reducido de la Junta de Transportes, representarían 108 millones de pesetas que quedarían en España.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1.º Las Juntas de Subsistencias, creadas por la ley de 14 de febrero de 1915, podrán intervenir la fabricación del pan y la clasificación de las harinas en sus respectivas localidades, dentro de las reglas que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.º Siempre que el precio del pan exceda de 45 céntimos kilo ó no haya á la venta ninguno á tipo igual ó inferior á ese precio, podrán las Juntas de Subsistencias obligar á las fábricas de harinas y molinos de sus respectivas localidades á obtener un rendimiento mínimo de 73 por 100 de harina panificable de primera clase, clasificándola como tal y expendiéndola al público en proporción al precio que alcance el trigo en la misma fecha.

Art. 3.º Las Juntas de Subsistencias, dentro siempre del caso previsto en el artículo 2.º, podrán autorizar y exigir, si fuera necesario, el empleo de las harinas de centeno mezcladas con las de trigo para la fabricación del pan, hasta una proporción máxima de 8 por 100, obligando en tal caso al fabricante á que en el precio de venta del pan se tenga en cuenta la referida proporción, con arreglo á los tipos que coticen ambos cereales; y

Art. 4.º Se declara comprendido el centeno entre las substancias alimenticias á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 14 de febrero de 1915, quedando á cargo del Mi-

nisterio de Hacienda el regular su exportación en relación con los precios que alcance en los mercados nacionales.

Madrid 24 de junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(De la *Gaceta* núm. 177.)

Gobierno Civil.

Minas.

D. JUAN JOSÉ SERRANO Y CARMONA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Delfín Rubio Barrio, vecino de Madrid, en el día 21 del corriente, un escrito para registrar una mina de carbón, con el nombre de Carmen, en término del pueblo de Contreras, Ayuntamiento de id., sitio llamado Pradillo Encinedo y Parasoto de Abajo, designando las 30 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina caducada «Judit» ó sea una calicata que existe en dicho paraje de Pradillo Encinedo, desde este punto al Noroeste se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 100 metros al Nordeste la 2.ª; 1500 metros al Sudeste la 3.ª; 200 metros al Suroeste la 4.ª; 1500 metros al Noroeste la 5.ª; y por último con 100 metros al Nordeste se llegará á la 1.ª estaca, con lo que queda cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos de 30 junio de 1916.

Juan José Serrano y Carmona.

TESORERÍA DE HACIENDA

Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público, en orden telegráfica fecha 28 del actual, ha acordado conceder prórroga para la recaudación voluntaria de cédulas personales hasta el

31 de julio próximo, en aquellos pueblos á quienes no afecta la ley de 3 de agosto de 1907.

Lo que se se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Burgos 30 de junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V. B.—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

D. José Usera Bugallal, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: que en los autos que se dirán, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—Sentencia número 104.—En la ciudad de Burgos á 16 de junio de 1916. En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, por D. Eladio Escudero Romero, comerciante y vecino de esta capital, demandante, representado en esta Superioridad por el Procurador don Nicolás Pérez de León, bajo la dirección del Letrado D. Federico Fernández Izquierdo, contra D. Elías García González, abogado y vecino de Pampliega, demandado y apelante, representado igualmente en esta Superioridad por el Procurador D. Juan Pérez Díez y dirigido por el Abogado Lic. D. Pedro Jesús García de los Ríos y D. Calixto Martínez Ortiz, comerciante y vecino de Los Balbases, demandado, respecto del que y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre rescisión de una escritura de compraventa.

Parte dispositiva.—Fallamos: que revocando como revocamos la sentencia que en 15 de noviembre último dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Castrogeriz, por la que acordó la rescisión del contrato de compra-venta otorgado en San Sebastián el 8 de agosto de 1910, contra D. Calixto Martínez y D. Elías García, como celebrado en fraude del acreedor de aquél D. Eladio Escudero, con lo subsiguiente que se dijo al principio de esta resolución, debemos por ella absolver y absolvemos á los referidos don Elías y D. Calixto de la demanda contra ellos interpuesta por el don Eladio Escudero, declarando como

declaramos también no haber lugar á la rescisión ni á lo demás pretendido en la misma demanda, sin especial declaración sobre las costas del pleito en ninguna de las instancias; y por la rebeldía del demandado D. Calixto Martínez Ortiz, notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no solicitarse la notificación personal. A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García López.—Isidoro Coloma.—Antonio Fente.

Y para que pueda tener lugar la inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia que quedan copiados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en cumplimiento de lo mandado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en providencia de este día, expido la presente en dos pliegos de la clase undécima, que firmo en Burgos á 30 de junio de 1916.—Ante mí.—El auxiliar, Arturo Saenz de San Pedro.

Belorado.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á D. Inocencio Hueto, vecino en la actualidad de Leiva, originario de la demanda de desahucio seguida en este Juzgado á instancia del Procurador D. Terencio Juarez, en nombre y en representación de D.^a Emilia Soto Cigüenza, que lo es de Redecilla del Camino, he acordado tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 22 de julio próximo, y hora de las once de su mañana, la venta en pública subasta de una casa que á continuación se describirá y bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dicha casa.

2.^a Para tomar parte en referida subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y presentación á la vez de la cédula personal.

3.^a Que los títulos de propiedad de la finca mencionada se hallan de manifiesto en la Secretaría del que

refrenda para que los licitadores puedan examinarles.

Finca que se subasta.

Una casa sita en Briones, en la calle de la Concepción, número 26, que linda derecha entrando Anselmo Nancelares, hoy Agapito Pérez; espalda é izquierda Felipe Ruiz Bañuelos, valuada en 500 pesetas.

En su consecuencia, quien quisiera hacer postura á dicha casa, acuda á este Juzgado en el día y hora señalado, pues se le admitirá la que hicie, siendo arreglada á derecho.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Belorado á 28 de junio de 1916.—Luis Diaz.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Lerma.

Cédula de citación.

En el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 74 del año corriente, por muerte violenta da Estanislao Martínez Torre, en el monte Andesa, del término municipal de Nebreda, se ha acordado en providencia de hoy citar en forma á la viuda del interfecto Josefa Cogollos Antón, cuyo paradero se ignora, y cuyo último domicilio fué esta villa de Lerma, de donde se ausentó hace unos 14 años, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para instruir la de los derechos que como perjudicada la concede la ley, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y tenga lugar la citación acordada, expido la presente cédula, que sello y firmo en Lerma á 27 de junio de 1916.—El Secretario, José Sierra de Mier.

Tubilla del Agua.

D. Moisés Bañuelos Terán, Secretario del Juzgado de este distrito,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Francisco Huidobro Santa Maria, vecino de Tubilla del Agua, contra D. Francisco Bañuelos del Rio, vecino de Tablada del Rudrón, sobre reclamación de 35 pesetas, cuyo juicio se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En Tubilla del Agua á 9 de junio de 1916, el Tribunal municipal del mismo, constituido con los Sres. D. Juan Fernán-

dez Fernández, Juez municipal, y sus adjuntos D. Juan Santa Maria Varona y D. Eusebio Fernández Bustillo, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Francisco Huidobro Santa Maria, casado, mayor de edad, labrador y vecino de referido Tubilla, y como demandado D. Francisco Bañuelos del Rio, casado, mayor de edad y vecino de Tablada del Rudrón, sobre reclamación de 35 pesetas, importe de madera y paja.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Francisco Bañuelos del Rio, al cual se le condena al pago de 35 pesetas que se le reclaman en el precedente juicio, á fin de que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de las costas y gastos que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado y en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.^o del artículo 769 de referida ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Fernández.—Eusebio Fernández.—Juan Santa Maria.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal D. Juan Fernández Fernández, celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha y de ello yo el Secretario, certifico.—Moisés Bañuelos.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Tubilla del Agua á 10 de junio de 1916.—Moisés Bañuelos.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Juan Fernández.

D. Basilio Rodríguez Gallo, Secretario habilitado del Juzgado de este distrito,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Fermín Bañuelos Terán, vecino de expresado Tubilla, contra D. Francisco Bañuelos del

Rio, vecino de Tablada del Rudrón, sobre reclamación de 144'15 pesetas, cuyo juicio se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En Tubilla del Agua á 9 de junio de 1916, el Tribunal municipal del mismo, constituido con los Sres. D. Juan Fernández Fernández, Juez municipal, y sus adjuntos D. Eusebio Fernández Bustillo y D. Juan Santa Maria Varona, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Fermín Bañuelos Terán, casado, mayor de edad y vecino de Tubilla, y como demandado D. Francisco Bañuelos del Rio, casado, mayor de edad y vecino de Tablada del Rudrón.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Francisco Bañuelos del Rio, al cual se le condena al pago de 144'15 pesetas que se le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de las costas que se originen hasta su completa terminación; así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado y en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.^o del artículo 769 de la referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Fernández.—Eusebio Fernández.—Juan Santa Maria.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Juan Fernández Fernández, Juez municipal, celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, y de ello yo el Secretario habilitado certifico.—Basilio Rodríguez.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Tubilla del Agua á 10 de junio de 1916.—Basilio Rodríguez.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Juan Fernández.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Cayuela.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el primer trimestre del año 1916.

El día 1.º de enero se constituyó el Ayuntamiento y señaló los domingos, á las diez de la mañana, para celebrar las sesiones ordinarias.

El 2 se nombró Inspector de higiene pecuaria de este distrito municipal á D. Gregorio Atienza, Veterinario titular del mismo y vecino de la villa de Arcos.

El 9 se dió lectura del acta anterior y fué aprobada, y se procedió al nombramiento de comisiones permanentes en que ha de estar constituido el Ayuntamiento en el presente bienio, según previene la ley Municipal, formándose tres comisiones: primera, Gobierno, Hacienda y Beneficencia; segunda, Derechos reales y Obras públicas, y tercera, arbolado, caminos y puentes, y á continuación se procedió á la formación del alistamiento de los mozos del actual reemplazo con arreglo á la ley de Reclutamiento y reemplazo vigente.

El 16 se acordó y así se procedió á la formación de tres secciones entre los vecinos para el sorteo de individuos de la Junta de asociados al Ayuntamiento y se acordó se proceda al sorteo de éstos en la sesión próxima.

El 23 se dió lectura del acta anterior y fué aprobada por unanimidad, procediendo acto seguido al sorteo por secciones de los individuos que han de formar la Junta municipal, correspondiendo á D. Lucas Martínez y D. Guillermo López en la primera sección, á D. Tomás Antón y D. Sebastián Alcalde en la segunda y á D. Gregorio González y D. Vicente Reoyo en la tercera; también se acordó hacer el nombramiento de Depositario de los fondos de este municipio, habiendo sido nombrado por unanimidad D. Esteban González González, Regidor del Ayuntamiento.

El 30 se dió lectura del acta anterior y fué aprobada y se procedió á la rectificación del alistamiento.

El 6 de febrero se acordó hacer el nombramiento de Recaudador del importe del cupo de los repartos de consumos y municipales en el corriente año, con un 3 por 100 de derechos de cobranza, habiendo sido nombrado por unanimidad D. Benito García, Regidor del Ayuntamiento.

El 13 se dió lectura del acta anterior y fué aprobada, y á continua-

ción se procedió á la rectificación y cierre definitivo del alistamiento del año actual; se examinaron y fueron aprobadas las cuentas de gastos é ingresos del cuarto trimestre del año último de 1915.

El 20 se procedió al sorteo de los mozos alistados para el actual reemplazo.

El 27 se dió lectura del acta anterior y de toda la correspondencia oficial de la semana.

El 5 de marzo se acordó suspender hasta el día siguiente el acto de la clasificación y declaración de soldados, por no poder en este día asistir el Médico titular á hacer el reconocimiento de los quintos, según dispone la ley.

El 6 se procedió á la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo y revisión de excepciones de los tres últimos años.

El 12, el Ayuntamiento y Junta municipal acordaron solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la correspondiente autorización para poder sortear entre vecinos un pedazo de terreno baldío de los bienes de propios de este pueblo, en el sitio titulado Prado Redondo, con el fin de que con sus productos ó rentas ayudar á la reedificación de la Escuela del mismo pueblo y casa para el Maestro.

El 19 se dió lectura del acta anterior y fué aprobada, así como la Corporación quedó enterada de la correspondencia recibida en la semana anterior.

El 26 se acordó hacer nombramiento de comisionado para la entrega y revisión de expedientes de quintos ante la Comisión mixta de reclutamiento y que represente á este Ayuntamiento en el juicio de exenciones ante dicha Comisión mixta, y se nombró para ello á D. Hermenegildo Arroyo, como Síndico del Ayuntamiento. Seguidamente la Corporación acordó también se sacase un extracto de todos los acuerdos tomados durante el primer trimestre del año actual y se remita al Sr. Gobernador civil, según lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

El 2 de abril se dió lectura del acta anterior y del precedente extracto, y una y otro fueron aprobados por unanimidad, acordando se remita éste al Sr. Gobernador civil, á los efectos del referido artículo 109 de dicha ley Municipal.

Cayuela 20 de abril de 1916.—El Secretario, Pio Escudero.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Puente.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Torresandino.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, de los años 1913, 1914 y 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Torresandino 21 de junio de 1916.—El Alcalde, Juan Escolar García.

Alcaldía de Hinestrosa.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para los repartimientos que han de regir en el año de 1917, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hinestrosa 28 de junio de 1916.—El Alcalde, Gaudencio Gil.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Nuez de Abajo.

Respecto de rústica y pecuaria:

Gredilla de Sedano.

Tapia de Villadiego.

Amaya.

Respecto de rústica y urbana:

Zael.

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Formada el acta de recuento de la ganadería existente en este término municipal, cuyo resultado ha de servir de base al apéndice que ha de formarse para 1917, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Villaquirán de los Infantes 2 de julio de 1916.—El Alcalde, Mariano Arroyo.

Alcaldía de Tórtoles.

Por renuncia del que la desempeñaba y por no haber aceptado el últimamente nombrado, por asuntos

de familia, se anuncia por segunda vez la vacante de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, por la asistencia de 40 á 45 familias pobres, casos de oficio y transeúntes, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El contrato se verificará por término de cuatro años.

Los aspirantes serán licenciados en Medicina y Cirugía y llevarán por lo menos de cuatro á seis años en el ejercicio de su profesión y podrán contratar con 300 vecinos acomodados.

Las solicitudes se presentarán ante esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas sus hojas de estudios, copias de sus títulos profesionales y certificaciones de méritos contraídos.

Existen en esta villa dos carreteras, la una de Palencia á la Estación de Aranda de Duero, su último trozo en construcción, y la otra de Valladolid á ésta, de donde nace otra que se dirige á la importante villa de Peñafiel.

La estación ferroviaria más próxima es Roa, 15 kilómetros de ésta.

En proyecto se halla una línea de ferrocarril secundario, que cruzará por este término jurisdiccional, teniendo marcada la estación del mismo en sitio inmediato al casco de esta villa.

Existe un convento de monjas benedictinas de Santa María la Real.

Tórtoles de Esgueva 20 de junio de 1916.—El Alcalde, Segundo Delgado.

Anuncios particulares

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO.

3

Carrera nueva.

Para el hombre y la mujer. Desde casa puede hacerse. Se necesita solamente saber leer y escribir. Poco gasto. Pedid folleto explicativo al

GRAN COLEGIO CERVANTES

Santa Clara 7.

1

IMPRENTA PROVINCIAL